

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 15 de Agosto de 1874.

NUM. 28

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 141. Cuando el juez ó Tribunal, consultando la edad, sexo, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del inculpa, creyere que ósto debe sufrir la pena de obras públicas en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, lo expresará así en la sentencia.

Art. 142. La pena de presidio no se impondrá á las mujeres, los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y

ocho años, para que los reos del Estado puedan extinguirla en los presidios de la Federación, el Gobierno recabará de quien corresponda el permiso de remitirlos á ellos.

Art. 143. Luego que haya penitenciarías en el Estado, dejarán aplicarse las penas de presidio y obras públicas, y se impondrá la de prisión, que será de igual duración que la de obras públicas, y se aumentará en una quinta parte, respecto de la de presidio, con la restricción establecida en el artículo siguiente:

Art. 144. Las penas de servicio de las armas, trabajo en un taller, hacienda ó fábrica, prisión, obras públicas ó presidio, impondrán en una sentencia, no podrán durar mas de doce años, lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80. Si el reo ya juzgado por un delito, aun no habiendo extinguido toda la pena y por otro delito, se le impondrá por el nuevo la pena que corresponda según este Código, aun cuando, sumadas las dos, su duración exceda de doce años.

CAPÍTULO VII.

Reclusión simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro del Estado.—Muerte.

Art. 145. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero hará el Gobierno la designación del lugar en el que residirá el condenado, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades de éste.

Art. 146. El destierro del lugar de su residencia no podrá ser en otro que diste de aquel menos de diez leguas.

Art. 147. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los delitos políticos; y se hará efectiva en un edificio que para eso objeto designe el Gobierno en cada caso. Los reos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del común.

Art. 148. La pena de destierro del Estado solamente podrá imponerse para conmutar en ella la de prisión, ó la de reclusión simple aplicada por delito de rebelión ó otro político, si con estas dos circunstancias:

1.º Que el Gobierno corra peligro la tranquilidad pública por permanecer el reo en el Estado; ó

2.º Que aquel sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

La pena de muerte se reduce á la simple privación de libertad, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes, ó en el acto de verificarse.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los reos mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

CAPÍTULO VIII.

Privación de algún derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 151. La suspensión de derechos es de dos clases: 1.ª La que por ministerio de la ley resulta de otra pena, como consecuencia necesaria de ella;

2.ª La que por sentencia formal se impone como pena. En el primer caso la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminarse ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años, ni de dos.

Art. 152. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspendido el reo, como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de testados, ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 153. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: las de presidio, obras públicas, prisión, reclusión, servicio de las armas y trabajo en un taller, hacienda ó fábrica.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración exceda de un año ó mas, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como la pérdida de cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces disfrutase.

Art. 154. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 155. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 156. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo que precede, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código; II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

CAPÍTULO IX.

Suspensión de cargo, empleo ó honor.—Destitución de ellos.—Inhabilitación para obtenerlos.—Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ó honores.

Art. 158. La suspensión de empleo ó cargo público, se entienda siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

Art. 159. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 160. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ó honores, produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo, y la pérdida de los derechos de ciudadano, cuando es perpetua, conforme al artículo 22, fracción I, de la Constitución del Estado.

Art. 161. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ó honores, priva al reo de los que disfruta al ser procesado, y lo incapacita para obtener cualquier otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años. La perpetua importa además la pérdida de los derechos de ciudadano.

CAPÍTULO X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.—Reclusión preventiva en escuela de sordo-mudos.—Reclusión preventiva en hospital.

Art. 162. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneos para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 163. Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional, y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 162. En caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 164. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo 163, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 165. El juez fijará el término de dicha reclusión procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 166. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 167. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que acreditado que pueda volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 168. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando la haya en el Estado, ó que se les admita en la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 162 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

Art. 169. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ella.

Art. 170. Los locos ó dementes que se hallen en los casos de las fracciones I y IV del artículo 41, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fianza abonada ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando un buen vigilante custodia.

Art. 171. Mientras el Estado carece de establecimientos de educación correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 162, 163, 164 y 168 se dejará á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometiesen á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos. En caso de que la sentencia

determino que el reo deba pasar al establecimiento de educación correccional, ó á la escuela de sordo-mudos, el Gobierno solicitará de las autoridades del Distrito Federal lo admitan en los establecimientos de esa clase que hay en la ciudad de México, para los sordo-mudos; y respecto de los demás se hará lo que se previene en el artículo 132;

II. A los que quedan encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentarse á los acusados cuantas veces sean necesarias; como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

CAPÍTULO XI.

Caución de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestación.

Art. 172. Llámase caución de no ofender la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se le propone, y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos, ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes, ó con fianza idónea, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la continuación expresa de que, si el reo quebrantare su cumplimiento, no solo se le exigirá la multa, sino que se le aplicará también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 173. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se proponga cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que la hace llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

Art. 174. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, segun parezca prudente al juez.

CAPÍTULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

Art. 175. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

1.ª La primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los modos de que vive son licitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia, sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrando la constancia que lo expedirá aquella de haber llenado ese requisito.

Art. 176. Los agentes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 177. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días, sin dar el aviso que previene el art. 175.

Art. 178. Los condenados por delitos políticos quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de primera ó de segunda clase, segun lo eran convenientemente los jueces.

Art. 179. Fuera del caso del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de apesto.

Art. 180. La sujeción á la vigilancia comenzará despues de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 181. Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 182. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 183. La prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 184. En la prohibición de que habla el artículo anterior se comprende el lugar en que mora el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consentan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 185. Lo prevenido en los artículos 180, 181 y 182 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

(CONTINUARÁ.)

